

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**410/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 410/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00649915 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», misma que fue presentada el día 2 dos de noviembre de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-**El día 2 dos de noviembre de 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED], petición información a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato» ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00649915 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 9 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, notificó al solicitante el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más.-----

**TERCERO.-**En fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», la respuesta a la solicitud de información mencionada, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la precitada Ley, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

**CUARTO.-** El día 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso

Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», ante el entonces Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**QUINCE.-** En fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del entonces Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **410/15-RRI**.-----

**SIXTO.-** El día 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, el impugnante, fue notificado del auto de radicación de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos. Por otra parte, el día 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. -----

**SÉPTIMO.-** En fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del

informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**OCTAVO.-** Finalmente, el día 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en forma, **más no en tiempo**, su informe, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el día 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, esto es, fuera del término legal concedido para ello, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 14 catorce de diciembre del año en mención. Así mismo, en el proveído de cuenta, se designó ponente, para elaboración del proyecto de resolución respectivo, poniéndose a la vista del mismo la totalidad de actuaciones, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta

en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 410/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:- -----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente, es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, consistente en:-----

*«En función a la nota periodística que se adjunta:*

*1.- Acuerdo de ayuntamiento donde se autoriza se solicite al congreso del estado endeudarse por las cantidades que el presidente municipal informa.*

*2.- Copia del acuerdo del Congreso del Estado donde autorizó al municipio de San Diego de la Unión endeudamiento por los conceptos que señala el presidente municipal.*

*3.- Copia del presupuesto de egresos donde se refleje el pago de dicha deuda y donde se incluya el pago de intereses sean anuales o mensuales.*

*4.- Constancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde haga constar que efectivamente el municipio esta endeudado.» -Sic-*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico «Infomex Guanajuato», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.**-----

2.-En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», misma que obra a fojas de la 8 a la 10 (anverso y reverso) del presente expediente, y que a continuación se reproduce: -----

-----  
-----  
-----



San Diego de la Unión, Guanajuato 12-11-2015  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN**  
**FOLIO: 00649915**

Solicitante de información  
**Presente**

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, tal y como me facultad la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en su artículo 38 fracción III, para dar respuesta en tiempo y forma a su solicitud con número de **FOLIO 00649915** realizada el día 02 de Noviembre del año 2015 en donde solicita:

**INFORMACIÓN PETICIONADA**

**EN FUNCION A LA NOTA PERIODISTICA**

- 1.- ACUERDO DE AYUNTAMIENTO DONDE SE AUTORIZA SE SOLICITE AL CONGRESO DEL ESTADO ENDEUDARSE POR LAS CANTIDADES QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL INFORMA.
- 2.- COPIA DE ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DONDE AUTORIZO AL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION ENDEUDAMIENTO POR LOS CONCEPTOS QUE SEÑALA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- 3.- COPIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DONDE SE REFLEJE EL PAGO DE DICHA DEUDA Y DONDE SE INCLUYA EL PAGO DE INTERESES SEAN ANUALES O MENSUALES.
- 4.- CONSTANCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DONDE HAGA CONSTAR QUE EFECTIVAMENTE EL MUNICIPIO ESTA ENDEUDADO.

A lo que le informo a usted:

La información que se proporcionó a esta Unidad de Acceso a la Información Pública en cuanto a su petición, mediante oficio firmado por la secretaria de ayuntamiento.



SAN DIEGO DE LA UNION GOBIERNO MUNICIPAL



Oficio No. SHA/0038/2015.  
Asunto: Se proporciona Información.  
San Diego de la Unión, Gto., a 12 de Noviembre del 2015.

TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca  
Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública  
**Presente.**

La que suscribe TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, Secretaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, 2015 - 2018, me dirijo a usted muy atentamente para dar contestación a la solicitud de información que fue identificada con el número de folio 00649715 de fecha 02 de Noviembre de 2015, en el cual se pide información relativa a:

**EN FUNCION A UNA NOTA PERIODISTICA**

- 1. Acuerdo de Ayuntamiento donde se autoriza se solicite al congreso del estado endeudarse por las cantidades que el presidente municipal informa.
- 2. Copia del acuerdo del congreso del Estado donde autorizó al municipio de San Diego la Unión endeudamiento por los conceptos que señala el presidente municipal.
- 3. Copia del presupuesto de egresos donde se refleje el pago de dicha deuda y donde se incluya el pago de interés sean anuales o mensuales.
- 4. Constancia de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico donde hagan constar que efectivamente el municipio está endeudado.



SAN DIEGO DE LA UNIÓN GOBIERNO MUNICIPAL



SAN DIEGO DE LA UNIÓN GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

UN GOBIERNO QUE TRABAJA Y CONVINCE CON HECHOS, MAS QUE PALABRAS.

Nombre de Dependencia

UN GOBIERNO QUE TRABAJA Y CONVINCE CON HECHOS, MAS QUE PALABRAS. Secretaría del Ayuntamiento

Por lo anterior procedo a realizar la contestación en los siguientes términos:

En lo relativo a la información que se solicita, se precisa que a la fecha del ingreso de la solicitud no existe acuerdo de Ayuntamiento donde se autorice se solicite al Congreso del Estado endeudarse por ninguna cantidad, asimismo tampoco existe ningún acuerdo del Congreso del Estado, donde autorice al municipio de San Diego de la Unión a realizar un endeudamiento, en el mismo sentido tampoco existe ninguna copia de Presupuesto de Egresos, donde se refleje el pago de una deuda y donde se incluya el pago de intereses sean anuales o mensuales.

No obstante, se debe señalar que en relación con la nota periodística si existe un contrato de fecha 15 de Septiembre de 2015 celebrado por el municipio de San Diego de la Unión y la empresa Info Technology Mexico, S.A. de C.V. en donde se estableció en su clausulado que la empresa realizaría la colocación y reposición de un número máximo de 2017 luminarias led de las cuales el municipio se obliga a pagar como contraprestación la cantidad de \$ 15,265,812.68 pesos más IVA, cantidad que se actualizará anualmente partiendo de la firma del contrato y se pagará en mensualidades de \$ 197,582.26 pesos, precisando además que el mencionado contrato tiene una vigencia de diez años y contempla que el municipio realizará un contrato de fideicomiso.

Refiriendo además que la Procuradora Fiscal del Estado de Guanajuato Lic. Erika Patricia Vela Ramírez señala que el contrato de Fideicomiso que integra el contrato celebrado entre la Empresa Info Technology Mexico SA de CV y el Municipio de San Diego de la Unión si constituye deuda pública para el municipio y precisa que resulta necesario se revise el contenido del contrato con la finalidad de analizar integralmente la viabilidad de la referida ya que establece que el contrato debería contar con acuerdo de Ayuntamiento en donde se solicitara la afectación al Congreso del Estado, así como en su caso la respectiva autorización de la Legislatura Local entre otras observaciones.

Por otro lado, en el caso del Hospital Comunitario, se señala que existe una demanda de terminación anticipada de contrato de obra por parte del constructor y un juicio de responsabilidad patrimonial, que si bien es cierto, en este momento, no constituye deuda pública, al momento de que EL Tribunal Administrativo dicte un fallo en contra del municipio dichos juicios si constituirían un pasivo para el municipio.

Plaza Principal 1 | San Diego de la Unión | Guanajuato  
01 (419) 684 00 05  
presidenciasdu2018@gmail.com

A



SAN DIEGO DE LA UNIÓN GOBIERNO MUNICIPAL



SAN DIEGO DE LA UNIÓN GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

UN GOBIERNO QUE TRABAJA Y CONVINCE CON HECHOS, MAS QUE PALABRAS.

Nombre de Dependencia

UN GOBIERNO QUE TRABAJA Y CONVINCE CON HECHOS, MAS QUE PALABRAS. Secretaría del Ayuntamiento

Lo anterior con fundamento en el Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el precepto contenido en el Artículo 61 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Atentamente

"Un Gobierno que trabaja y convence con Hechos más que Palabras"

Teresa de Jesús Mendoza Juárez  
TSU, Teresa de Jesús Mendoza Juárez,  
Secretaria del Ayuntamiento  
de San Diego de la Unión 2015 - 2018

SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
RECIBIDO  
12 NOV. 2015  
MARTÍN D. S. B. 4:3 Com

Plaza Principal 1 | San Diego de la Unión | Guanajuato  
01 (419) 684 00 05  
presidenciasdu2018@gmail.com





SAN DIEGO DE LA UNIÓN  
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

UN GOBIERNO QUE TRABAJA Y CONVENCE CON HECHOS, MAS QUE PALABRAS. Nombre de Dependencia

A

Sin otro particular, me despido no sin antes enviarle un cordial saludo, reiterándole la seguridad de mi consideración la más alta y distinguida.

Atentamente  
"Un gobierno que trabaja y convence con hechos, más que palabras"

T.S.U. Martín Bernardo Sánchez Baca  
Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** emitida en atención a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

*«En su respuesta el sujeto obligado informa lo siguiente: "Por otro lado, en el caso del Hospital Comunitario, se señala que existe una demanda de terminación anticipada de contrato de obra por parte del constructor y un juicio de responsabilidad patrimonial, que si bien es cierto, en este momento, no constituye deuda pública, al momento de que El tribunal*

*Administrativo dicte un fallo en contra del municipio dichos juicios si constituirán un pasivo para el municipio”.*

*Por lo tanto se solicita informe:*

- 1.- Informar la fecha en que se iniciaron dichos juicios.*
- 2.- Porque asegura que el municipio perderá dichos juicios.*
- 2.- Que acciones legales ha hecho el actual ayuntamiento y en particular el síndico municipal para defender los intereses del municipio.» -Sic-.*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio que ostensiblemente se desprende de aquel, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad el día lunes 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día martes 1 primero de diciembre de 2015 dos mil quince, feneciendo éste el lunes 7 siete de idénticos mes y anualidad; excluyendo del cómputo referido del día sábado 5 cinco y domingo 6 seis de diciembre de 2015 dos mil quince, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe contenido en el oficio número UMAIP/040/015 fue presentado de forma extemporánea, es decir, fuera del término legal concedido para ello, al haber sido remitido por correo

certificado del Servicio Postal Mexicano, de manera tardía, en fecha 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, acordándose su recepción **-en forma, más no en tiempo-** mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, informe en el cual, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante: -----

*«(...) **SEGUNDO:** Una vez recibido el oficio la Unidad en la que se le requería la información solicitada por el hoy recurrente, en este caso a la Secretaría de Ayuntamiento misma que dio contestación por oficio el cual anexo, dependencia competente para dar respuesta a la solicitud, a lo cual la Secretaría de Ayuntamiento notifica la UMAIP por oficio, del cual anexo copia de contestación por parte de la Secretaría de Ayuntamiento a esta Unidad.*

*Es de señalar que al recibir la respuesta por esta dependencia y su servidor al ser el sujeto obligado de proporcionar tal información lo más idóneo fue enviar al recurrente la información, que fue proporcionada por la Secretaría de Ayuntamiento a la Unidad de Acceso a la Información, dentro de los términos que marca la ley en comento, es por ello que en fecha 12 de noviembre del 2015 fecha de vencimiento de la solicitud, a través del sistema infomex, di respuesta a la solicitud de información requerida por el ciudadano en comento. Lo anterior de acuerdo a que solo esta ha sido información que se proporcionó.*

*Por lo anterior y en razón de que he dado respuesta en tiempo y forma a lo solicitado por el ahora recurrente y al quedar extinta la materia del presente Recurso de Inconformidad, solicito a usted, que sobresea este de conformidad con la fracción IV de número 115 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. (...)» - Sic-*

Sin embargo, en alcance a lo anterior es oportuno señalar que, no obstante a que el informe de Ley se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, en aras de la impartición del Derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la

Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adininculado con lo dispuesto en los ordinales 1, 2 y 3 de la Ley de la materia, las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano resuelva eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado, habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, podría derivar en la emisión de una resolución de errada lógica jurídica.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

**"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.** Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.  
*Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."*

Así pues, en mérito de lo anterior, es dable justipreciar el informe de Ley rendido y anexos presentados en esta instancia por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, informe que obra glosado a fojas 20, 21 y 22 del expediente de actuaciones, al que se adjuntaron las documentales que a continuación se describen: -----

a) Nombramiento emitido a favor de Martín Bernardo Sánchez Baca, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 23 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Copia del oficio número SHA/0038/2015, de fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la responsable de la unidad administrativa correspondiente (Secretaria del Ayuntamiento), y dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, curso en el cual se da respuesta sobre la información materia del objeto jurídico petitionado.-----

c) Copia del oficio número UMAIP /012/2015, de fecha 3 tres de noviembre de año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a la atención del responsable de la unidad administrativa correspondiente (Secretaria del Ayuntamiento), curso a través del cual se requiere la información sobre el objeto jurídico petitionado en el asunto de marras.-----

d) Acuse de recibido de la solicitud de Acceso a la Información Pública interpuesta por el recurrente a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato» ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00649915 del aludido sistema electrónico.-----

e) Documento que ostensiblemente contiene fragmento de una nota periodística.-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**TERCERO.-**Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta

autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, de las constancias allegadas a esta autoridad, así como anexos al informe de Ley rendido, **se desprende efectivamente la ejecución del procedimiento de búsqueda de la información génesis de este asunto con la Unidad Administrativa pertinente** –Secretaría de Ayuntamiento-, **así como los resultados de dicha búsqueda** emitidos por la responsable de la Unidad Administrativa en mención, a través del oficio **SHA/0038/2015, que obra glosado a fojas de la 29 a la 31**

**del expediente de mérito, con el que acredita fehacientemente la inexistencia** de la información de interés del petionario en poder del sujeto obligado.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que **lo solicitado por el hoy recurrente se traduce en información pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser información factible de colegirse o desprenderse de documentos, registros, sistemas o archivos, generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado.-----

**CUARTO.-** Entrando al análisis de las manifestaciones vertidas por el impugnante, en el texto de su Recurso de Revocación, **el suscrito Pleno determina que resulta inatendible el agravio argüido en la presente instancia**, ello en virtud de que, a través de dicho agravio el impugnante proyecta una pretensión novedosa de información, misma que deviene notoriamente improcedente, pues varía los términos y alcances de la petición originalmente planteada.-----

Es decir, de la confronta entre la solicitud génesis de información, la respuesta obsequiada y el texto del Recurso de Revocación interpuesto, se advierte que el recurrente pretende que se le entregue información que no requirió en su solicitud primigenia, puesto que la información peticionada mediante dicha solicitud fue: *«En función a la nota periodística que se adjunta: 1.- Acuerdo de ayuntamiento donde se autoriza se solicite al congreso del estado endeudarse por las cantidades que el presidente municipal informa. 2.- Copia del acuerdo del Congreso del Estado donde autorizó al municipio de San Diego de la Unión*



endeudamiento por los conceptos que señala el presidente municipal. 3.- Copia del presupuesto de egresos donde se refleje el pago de dicha deuda y donde se incluya el pago de intereses sean anuales o mensuales. 4.- Constancia de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público donde haga constar que efectivamente el municipio esta endeudado.» -Sic-, **y en el agravio esgrimido arguye:** «En su respuesta el sujeto obligado informa lo siguiente: "Por otro lado, en el caso del Hospital Comunitario, se señala que existe una demanda de terminación anticipada de contrato de obra por parte del constructor y un juicio de responsabilidad patrimonial, que si bien es cierto, en este momento, no constituye deuda pública, al momento de que El tribunal Administrativo dicte un fallo en contra del municipio dichos juicios si constituirán un pasivo para el municipio". Por lo tanto se solicita informe: 1.- Informar la fecha en que se iniciaron dichos juicios. 2.- Porque asegura que el municipio perderá dichos juicios. 2.- Que acciones legales ha hecho el actual ayuntamiento y en particular el síndico municipal para defender los intereses del municipio.» -Sic-, luego entonces, claramente se dilucida que, a través del agravio invocado el impugnante pretende introducir varios planteamientos novedosos que modifican –varían y amplían- el alcance del contenido de la pretensión originalmente planteada, circunstancia del todo improcedente que conduce a reiterar como **inatendible el agravio que se analiza**.-----

Lo anterior es así, en virtud de que las respuestas proporcionadas por las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que son formuladas, pues **el objeto del Recurso de Revocación en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas obsequiadas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento**

**planteado en la solicitud original**, pues de permitirse que los peticionarios modifiquen, varíen o amplíen las pretensiones de sus solicitudes al momento de interponer el instrumento recursal, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, toda vez que, injustificadamente, se valoraría la emisión y legalidad del acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas primigeniamente.-----

Sirve de apoyo a lo expuesto a supralíneas, la Tesis aislada con número de registro 167607, emitida por el Poder Judicial de Federación, misma que a continuación se reproduce:-----

**"No. Registro: 167,607**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XXIX, Marzo de 2009**  
**Tesis: I.8o.A.136 A**  
**Página: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley,*

*que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

En este punto y como complemento a lo manifestado en párrafos previos, se estima conducente dejar categóricamente establecido que, el Recurso de Revocación **no constituye un medio para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, sino que es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En este orden de ideas, **deviene ineludible precisar que, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia, específicamente acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, toda vez que, inicialmente, realizó lostrámites internos necesarios con la unidad administrativa correspondiente, en búsqueda de la información peticionada y, posteriormente, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, obsequió respuesta debidamente

fundada y motivada, en la que comunicó al impugnante la información proporcionada por la responsable de la Unidad Administrativa (Secretaría de Ayuntamiento mediante oficio **SHA/0038/2015**), **es decir, la inexistencia de la información requerida por el peticionario en su solicitud primigenia en posesión del sujeto obligado**, evidenciándose con ello que la multicitada autoridad, gestionó las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de Acceso a la Información Pública en los términos que establece la Ley de Transparencia.-----

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **el suscrito Pleno del Instituto determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario**, toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00649915 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», recibió oportunamente, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, **respuesta debidamente fundamentada y motivada, en la que comunicó al impugnante la información proporcionada por la responsable de la Unidad Administrativa (Secretaría de Ayuntamiento mediante oficio SHA/0038/2015), es decir, la inexistencia de la información requerida por el peticionario en su solicitud primigenia en posesión del sujeto obligado, lo que conduce a reiterar como infundado, inoperante e inatendible el agravio argüido por aquel en la presente instancia, y conlleva a decretar la confirmación del acto recurrido en la misma.**-----

**QUINTO.-** Por otra parte, **deviene ineludible referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando segundo del presente instrumento resolutivo, **esto es, el hecho de que el Titular de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince,** el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Pleno, **instalar Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEXTO.-** **Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo,** documentales que



interpuesto el día 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00649915 del sistema electrónico denominado «Infomex-Guanajuato».------

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a la solicitud de información presentada en fecha 2 dos de noviembre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.------

**TERCERO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.ª sesión ordinaria del 13<sup>er</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

Comisionado presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

Comisionada

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

Secretario general de acuerdos